

Santiago, siete de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de dos de febrero de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC 2401462986-2, RIT 1-2026, condenó a [REDACTED] a la pena de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo, además del pago de una multa de diez (40) Unidades Tributarias Mensuales, como autora del delito consumado de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en los artículos 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, perpetrado el 28 de noviembre de 2024, en la comuna de Cabrero.

Se impuso, además, las penas accesorias correspondientes y se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa de la acusada recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en audiencia pública celebrada el dieciocho de marzo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

1°) Que el recurso de nulidad se cimenta, de manera principal, en la causal prevista en el artículo 373 letra a), del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en el artículo 19 numerales 3°, inciso sexto, 4° y 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 85 del Código adjetivo, por infracción a las garantías fundamentales del debido proceso, la intimidad y libertad ambulatoria, desde que se procedió a su detención y registro de sus pertenencias, sin que existiera indicio para ello.

La defensa sostiene que, de lo declarado por los funcionarios policiales que participaron en la detención de la acusada, no se observa una conducta subsumible en algún indicio de estar realizando o intentado realizar una actividad delictual, sino que corresponde a un actuar neutro, desde que su defendida se encontraba viajando en un bus de pasajeros al ser fiscalizada.



Asegura que el empleo de un ejemplar canino, no está contenido en la legislación como técnica investigativa, ni como método válido para configurar un indicio de aquellos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que su empleo corresponde a una diligencia investigativa, por lo que la revisión de las maletas de la que su representada fue objeto, por parte de los funcionarios policiales, corresponde a una diligencia autónoma, para la que se requería autorización del fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación, lo que no ocurrió.

En consecuencia, al haberse practicado el control de identidad a su representada fuera del estándar que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal, amén que fue objeto de una diligencia investigativa autónoma por parte de los funcionarios policiales para la que requerían autorización previa del Fiscal a cargo de las pesquisas, configura una ilegalidad que condujo a la obtención de las evidencias de manera ilícita, que debió ser valorada por los jueces del fondo de dicha manera y, con ello, arribar a una decisión absolutoria.

En virtud de lo expuesto, solicita se anule el juicio y la sentencia, se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral, excluyéndose toda la prueba de cargo obtenida ilegalmente, que precisa.

2º) Que, en subsidio, la defensa esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 68 y 11 N°9 del Código Penal, expresando que la sentencia impugnada fue dictada con error de derecho al haberse rechazado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pese a que su representada prestó declaración en la audiencia de juicio, se situó en el lugar de los hechos y dio cuenta de su dinámica de forma consistente a los descritos por el Ministerio Público en la acusación.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que, reconociendo la referida atenuante, imponga a la acusada la pena de cuatro



años de presidio menor en su grado máximo, sustituyéndola por la Libertad Vigilada Intensiva, por cumplir los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 15 y 15 bis de la Ley N°18.216.

3°) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando los fundamentos del recurso, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el mismo debía ser desestimado.

4°) Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecidos en el fundamento séptimo, los siguientes hechos:

“El día 28 de noviembre del año 2024, aproximadamente a las 01:20 horas, en la ruta 5 Sur, kilómetro 476, comuna de Cabrero [REDACTED] [REDACTED] fue sorprendida por carabineros en el bus interprovincial de la empresa “Cruz del Sur”, placa patente única TGFP-51, poseyendo y transportando al interior de dos maletas de color negro la siguiente droga: Al interior de una de las maletas, cinco bolsas de nylon transparente, selladas al vacío, contenedoras de 5 kilos con 85 gramos de marihuana elaborada. Y al interior de la otra maleta de color negro, 15 bolsas de nylon transparente, selladas al vacío contenedoras de 15 kilos con 225 gramos de marihuana elaborada”.

Los hechos antes descritos fueron calificados como constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en grado de desarrollo consumado, en los que le correspondió a [REDACTED] [REDACTED] participación en calidad de autora.

5°) Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso —al que deben subsumirse las demás garantías denunciadas como infringidas, desde que la trasgresión denunciada se habrían producido en

los albores del proceso— es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

6°) Que, en cuanto a las facultades de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo;

7°) Que, como primera aproximación, conviene resaltar que el recurrente no discute la legalidad del control vehicular al que es sometido el conductor del autobús en el que como pasajera se desplazaba la imputada, sino únicamente que, con ocasión de ese control, sin indicio alguno del artículo 85 del Código Procesal Penal, se utilizara un perro por los agentes policiales para detectar la posesión de droga en el interior de su equipaje, lo que en opinión del impugnante constituye una diligencia investigativa que debió ser instruida por el Ministerio Público.



8º) Que, como se observa, lo medular del reclamo de la recurrente reside entonces en la calificación de la utilización de un can detector de drogas como una “diligencia investigativa”, a partir de la que se efectuó un registro que el artículo 85 autoriza llevar a cabo únicamente ante indicios de actividad delictiva que no se presentarían en la especie.

Pues bien, la recurrente se equivoca en su planteamiento.

Como es sabido, el registro de vehículos efectuado en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal -o del artículo 205 del mismo código-, suponen desde luego, acceder “de algún modo” al interior del mismo, pues sólo así podría afectarse el derecho a la privacidad y/o propiedad de su propietario o legítimo poseedor u ocupante.

Mientras ese acceso no sea necesario, los agentes policiales pueden llevar a cabo su labor propia de fiscalización del cumplimiento de las normas del tránsito que mandata el artículo 4 de la Ley N° 18.290, o simplemente la ejecución de las labores preventivas que le son propias, sin necesidad de una específica instrucción del Ministerio Público, autorización judicial o particular habilitación legal, bastando para ello las normas generales que facultan para dichas funciones de fiscalización y prevención.

9º) Que, despejar lo anterior es central en el caso *sub lite*, puesto que la sentencia sienta como hecho demostrado y que, por ende, no puede ser desconocido ni alterado por esta Corte en el conocimiento y decisión de este arbitrio, que el autobús interurbano en que viajaba la acusada se encontraba en la vía pública -Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 476, comuna de Cabrero- y que el perro detector de drogas olfatea “*el maletero respecto de dos maletas*”.

Es decir, si el can detectó el aroma u olor a marihuana encontrándose situado en el exterior del bus y mientras el equipaje se encontraba cerrado, necesariamente implica que las partículas odorantes, aromáticas u odoríferas desprendidas de los cuerpos volátiles provenientes de la marihuana que transportaba la acusada, igualmente llegaron al exterior, única forma en que



podieron ser procesadas por el sistema olfativo del can. En definitiva, el perro y el policía que se sirvió de éste en su labor fiscalizadora y preventiva, se hallaban en la vía pública, donde ninguna expectativa de privacidad puede albergar los ocupantes del transporte de pasajeros.

Lo dicho basta para descartar que la utilización del perro detector de drogas, en este caso, pueda calificarse u homologarse a una actividad investigativa que deba someterse a los permisos, requisitos y limitaciones reglados en los artículos 85 o 205 y siguientes del Código Procesal Penal.

10°) Que, por consiguiente, desde que no hay ilegalidad alguna en el caso *sub judice* en la utilización del can detector de drogas por los policías en el marco de sus funciones de fiscalización y preventivas, el haber alertado ese animal el olor o aroma a marihuana en el exterior del vehículo de pasajeros en que viajaba la acusada [REDACTED], constituye un claro y objetivo indicio de la comisión de un delito actual de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal, el transporte no autorizado de drogas previsto en los artículos 3 o 4 de la Ley N° 20.000.

11°) Que, en efecto, el indicio provino de la indicación de un can -guiado por un agente policial- que, como es bien sabido, su principal sentido es el olfato, y respecto del que se ha dicho *“es opinión de la doctrina autorizada en esta materia que de momento nadie ha conseguido fabricar algo que sustituya al cánido en la detección olfativa al objeto de poder hacer tareas como la de localizar (...) sustancias prohibidas (drogas) e incluso pruebas de policía científica en la escena del crimen, constituyendo algunas de las utilidades en las que el perro, asistido por su olfato y guiado por el hombre, se convierte en un protagonista incuestionable de esta materia”* (Ríos, José M., “Perros de policía científica: La odorología forense en la criminalística”, *Revista Electrónica de Criminología*, n° 1-03, (2019): 13).

En este caso, el perro fue especialmente adiestrado para la detección de sustancias prohibidas, actividad en la que tiene una alta tasa de acierto, puesto



que *“El uso de perros como ‘buscadores’ de sustancias prohibidas o explosivos es eficaz y está totalmente acreditado y documentado”* (Rodríguez, Manuel y Ríos, José M., “La odorología forense como indicio de prueba en el proceso penal”, Nuevo Foro Penal, 95, (2020): 72), todo lo que permite descartar cualquier arbitrariedad, sesgo o prejuicio como motivo de la actuación policial en examen.

12°) Que, de manera similar se ha pronunciado ya esta Corte en causas Rol N° 81.396-2021, de 13 de abril de 2022 y Rol N° 80.594-2022, de 29 de noviembre de 2022, al declarar en ambas que *“ante la marca o sindicación por parte de un can especialmente entrenado al efecto, de hallarse droga en la parte trasera de la camioneta en que se transportaban los acusados, los funcionarios policiales se encontraban facultados para, en el marco de un control de identidad amparado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, registrar ese vehículo”* (ver también Rol N° 40.778-2022, de 23 de septiembre de 2022).

13°) Que, en conclusión, la presencia del referido indicio facultaba a los funcionarios policiales, de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal para proceder al posterior registro del equipaje en cuestión y, por ende, el hallazgo de droga en su interior en poder de la acusada se ha realizado al amparo de dicha disposición, lo que permite desestimar los reclamos de la recurrente para sostener la causal promovida de manera principal.

14°) Que, en cuanto a la causal de nulidad planteada de manera subsidiaria por la defensa d [REDACTED] consistente en la errónea aplicación de los artículos 11 N°9 y 68 del Código Penal, al haber sido rechazada la atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, y los subsecuentes efectos en la determinación de la pena, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, lo que



resulta de toda lógica, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e intermediación con la misma y con las intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que, por tanto, puede medir si se configuran las exigencias de las circunstancias modificatorias de responsabilidad. De ello se sigue que no podría esta Corte revisar la procedencia de atenuantes adicionales como la del artículo 11 número 9 del Código Penal, sugeridas en el recurso, imponiéndosela sin motivo al tribunal que dictó el fallo, por lo que será rechazado el recurso en este extremo.

15°) Que, en cuanto al error de derecho denunciado con relación al artículo 68 del Código Penal, éste, por sí solo, carece de la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que exige el citado artículo 373 para ser acogida.

En efecto, habiendo sido desestimado el error jurídico denunciado respecto de la mitigante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, queda afirme la decisión alcanzada por la magistratura del fondo en orden a que sólo favorece a la sentenciada una atenuante de responsabilidad penal –artículo 11 N°6– sin perjudicarle agravante alguna, de manera que la rebaja en grado que se pretende por el impugnante, resulta improcedente, pues el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, mandata al juzgador a no imponer en estos casos una pena en el grado máximo, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, por cuanto la acusada resultó condenada en la parte más baja del grado mínimo de la pena prevista en la ley para los autores del ilícito de tráfico ilícito de estupefacientes.

16°) Que, en consideración a las reflexiones anotadas, se concluye que la judicatura del fondo, al dictar la sentencia impugnada, ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, ponderando las evidencias individualmente y en su conjunto, expresando las consideraciones en que se funda su decisión, sin que se advierta en ello algún vicio de los que



invoca el recurrente, por lo que el recurso deducido será íntegramente desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de la acusada [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia de dos de febrero de dos mil veintiséis y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2401462986-2, RIT N° 1-2026, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Zepeda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7.730-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





En Santiago, a siete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

